



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2016-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El pedido de revisión, entendido como de aclaración, presentado por don Víctor Castillo Neira contra la sentencia interlocutoria de 5 de junio de 2017, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. A través del presente pedido, el recurrente pretende que esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional declare la nulidad de su sentencia interlocutoria de 5 de junio de 2017, pues argumenta que interpuso su demanda en tiempo hábil, debido a que la resolución casatoria le fue notificada el 12 de mayo y no el 8 de abril de 2014, ya que hubo una huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial.
3. Ello evidencia que no se desea esclarecer algún concepto, ni subsanar algún error u omisión, sino impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, lo cual resulta incompatible con la finalidad del presente pedido.
4. A pesar de ello, cabe señalar que el recurrente no puede argumentar que con lo decidido se vulneraron sus derechos de tutela procesal efectiva y al debido proceso, puesto que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos infraconstitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2016-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de revisión, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Victor Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

**20 AGO. 2018**



*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANJILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00046-2016-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR CASTILLO NEIRA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo planteado, pero debo efectuar las siguientes precisiones:

1. En el ordenamiento procesal constitucional peruano no se encuentra prevista (ni como recurso ni como pedido) la revisión.
2. Ahora bien, del análisis de los actuados en el presente proceso, lo que deduce es que no estamos ante un pedido de aclaración, sino ante un medio impugnatorio, o, eventualmente, frente al requerimiento de una excepcional declaración de nulidad.
3. Sin embargo, debe quedar claro que ante lo presentado, no cabe alegar la existencia de medio impugnatorio alguno. Tampoco encuentro la existencia de vicio grave e insubsanable que justifique, de acuerdo con la jurisprudencia establecida con claridad por este Tribunal desde el caso “Cardoza” (criterio por esta misma composición de Sala en casos como el “Lagos”) una excepcional declaración de nulidad de la sentencia interlocutoria emitida el 5 de junio de 2017.
4. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
5. Finalmente, resulta preciso indicar que, en el ordenamiento jurídico peruano, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus dos dimensiones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 AGO. 2018

